



Expediente: PAOT-2019-1242-SPA-739

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13702 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1242-SPA-739 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en el edificio marcado con el número 20 de la calle Avenida General Martín Carrera existe una accesoria en la cual existe actualmente un negocio de comida que tiene una bocina en el exterior y ponen música muy fuerte durante todo el día alcanzando más de 70 decibeles. Contaminando de forma notable e insopportable [hechos que tienen lugar en Avenida General Martín Carrera número 20, colonia Martín Carrera, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR
Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1242-SPA-739

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13702 -2019

sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia del local comercial señalado en el escrito de denuncia; sin embargo, este no se encontraba en funcionamiento. No obstante, se notificó el citatorio correspondiente. Al respecto, se presentó a comparecer el propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, quien señaló que por cuestiones personales, cerraría el local; comprometiéndose a dar cumplimiento a la normatividad ambiental, para el caso de que funcione nuevamente.

En seguimiento a la investigación, se realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató que el local comercial se encontraba abierto; sin embargo, no prestaba servicio al público, solo se encontraban dos personas desmantelando el lugar. Asimismo, se observó un letrero de "Se Renta", por lo que hace a los hechos denunciados, no se percibieron emisiones sonoras.



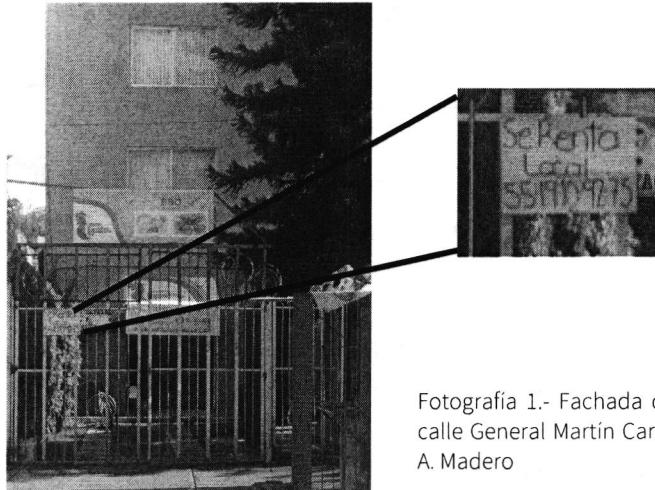
**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**



Expediente: PAOT-2019-1242-SPA-739

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13702 -2019



Fotografía 1.- Fachada del establecimiento objeto de investigación, ubicado en calle General Martin Carrera número 20, colonia Martin Carrera, Alcaldía Gustavo A. Madero

Finalmente, toda vez que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Entidad, se da por concluída la presente investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un inmueble ubicado en Avenida General Martín Carrera número 20, colonia Martín Carrera, Alcaldía Gustavo A. Madero; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras.
- En comparecencia el propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, señaló que por cuestiones personales, tendría que cerrar el negocio, comprometiéndose a dar cumplimiento a la normatividad ambiental, para el caso de que funcione nuevamente.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR
Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-1242-SPA-739

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13702 -2019

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



EGGH/YBH/DHA